

CAPÍTULO VIII
DEFENSA COMERCIAL

**Sección A – Medidas de Salvaguardia Global,
Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios**

Artículo 49. Medidas de salvaguardia global, derechos antidumping y derechos compensatorios

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones establecidos en los Artículos VI y XIX del GATT de 1994, el *Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC*, el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC*, y se comprometen a aplicar su legislación interna conforme a los mismos.

2. El Capítulo XI (Solución de Controversias) de este Acuerdo, no será aplicable a las diferencias que surjan de la aplicación o interpretación de las disposiciones mencionadas en este artículo.

Artículo 50. Prácticas desleales de comercio

Sujeto a lo indicado en el artículo anterior, la Parte que lleve a cabo investigaciones por "dumping" o "subvenciones" a la otra Parte, deberá comunicarle sus actuaciones, con el fin de dar a conocer los hechos y propiciar una solución conforme a derecho.

Sección B – Salvaguardia Bilateral

Artículo 51. Salvaguardia bilateral

1. A partir del cuarto (4º) año de la entrada en vigor de este Acuerdo, la Parte importadora podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales si, como resultado de una investigación se prueba que una mercancía originaria de una Parte está siendo importada a la otra Parte en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y se realiza en condiciones tales, que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce mercancías similares o directamente competidoras.

2. Las medidas de salvaguardia bilaterales consistirán en una suspensión temporal de los márgenes de preferencia arancelaria otorgados en virtud de este



Acuerdo y el inmediato restablecimiento de los derechos de nación más favorecida (NMF) aplicados a la mercancía específica.

3. Una Parte podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales aplicando supletoriamente los procedimientos establecidos en el *Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC* y la legislación de cada Parte.

4. Las medidas de salvaguardia bilaterales serán aplicadas por un período no mayor de dos (2) años.

5. Para que una Parte pueda aplicar nuevamente una medida de salvaguardia bilateral a la misma mercancía, debe de haber transcurrido un plazo no menor al período aplicado más la mitad de este, a partir de la última vez que se haya aplicado.

Artículo 52. Salvaguardias provisionales

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional, conforme a lo establecido en el Artículo 6 del *Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC*.

Artículo 53. Mantención del volumen de comercio

1. A fin de evitar que las medidas adoptadas de conformidad con esta Sección interrumpan totalmente las corrientes de comercio que se hubieran generado, la Parte importadora mantendrá las preferencias pactadas en el Acuerdo, para la importación de un determinado volumen o valor del producto objeto de la aplicación de las medidas de salvaguardia definitivas.

2. Las importaciones realizadas durante la aplicación de la salvaguardia provisional serán contabilizadas dentro del cupo a determinarse al momento de la adopción de la salvaguardia definitiva. La determinación del cupo formará parte de la comunicación a que se refiere el artículo 54. Para la determinación del cupo indicado, se tendrá en cuenta:

- (a) para la primera aplicación: el promedio de las importaciones de los tres últimos años; y,
- (b) para una nueva aplicación: el promedio de las importaciones de los tres últimos años, siempre y cuando el monto resultante sea mayor o igual al setenta por ciento (70%) de las importaciones de los últimos doce (12) meses.

Artículo 54. Notificación

1. La Parte importadora, notificará prontamente a la Parte exportadora afectada:



- (a) el inicio de un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;
- (b) la adopción de la decisión final de aplicar una medida de salvaguardia; y,
- (c) la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral provisional.

2. La notificación realizada cuando se decida aplicar una medida de salvaguardia, incluirá:

- (a) pruebas del daño grave o la amenaza del daño grave causado por el aumento de las importaciones;
- (b) la descripción precisa de la mercancía de que se trate y de la medida propuesta; y,
- (c) la fecha de introducción de la medida y su duración prevista.

Artículo 55. Otros activadores de salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una salvaguardia bilateral cambiaria, conforme a las disposiciones establecidas en este artículo, cuando se hayan registrado cambios o alteraciones en el tipo de cambio real bilateral mayores al diez por ciento (10%) en un (1) año calendario, resultado de una devaluación monetaria². Esta medida será aplicable siempre y cuando dicha alteración modifique o altere las condiciones normales de competencia en el comercio bilateral y derive en perjuicio, el cual deberá ser evaluado en un plazo máximo de un (1) año a partir de las alteraciones al tipo de cambio real. En todo caso, dicha medida no podrá significar una disminución de los niveles de importación existentes antes de la devaluación.

2. A fin de verificar lo anterior, se comprobará, por partida arancelaria³, considerando el incremento sustancial de las importaciones respecto de los últimos treinta y seis (36) meses, un aumento importante en la participación de mercado de la Parte exportadora y una disminución significativa en los precios de venta. Se podrá tomar en cuenta otras variables que puedan comprobar el perjuicio.

3. La medida consistirá en una suspensión temporal parcial o total de los márgenes de preferencia arancelaria otorgados en virtud de este Acuerdo. El tiempo de aplicación de la medida será por un período máximo de doce (12) meses y contemplará un desmantelamiento gradual de la misma.

² Se denomina devaluación a un acto o intervención por parte del Estado para incrementar el tipo de cambio nominal de una moneda con respecto a otra.

³ Se entenderá como partida arancelaria un nivel de 4 dígitos del sistema armonizado.

21 

4. La Parte que aplique este tipo de medida, deberá revisarla a los tres (3) meses para determinar si la mantiene.

5. La Parte afectada por la aplicación de esta medida podrá solicitar en cualquier momento, que se revise la situación, a fin de que se atenúe o se suprima la medida correctiva.

Sección C – Salvaguardia para el Desarrollo

Artículo 56. Salvaguardia para el desarrollo

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo impedirá a las Partes ejercer sus derechos a nivel multilateral conforme al Artículo XVIII del GATT de 1994, relacionados a la creación de una nueva rama de producción y por motivos de balanza de pagos.

2. La mención de la creación de una nueva rama de producción se refiere también a la iniciación de una nueva actividad en la esfera de una rama de producción existente, a la transformación substancial de una rama de producción existente y al desarrollo substancial de una rama de producción existente que no satisface la demanda interior sino en una proporción relativamente pequeña.

Sección D – Salvaguardia Especial Agrícola

Artículo 57. Salvaguardia especial agrícola

En caso que las Partes modifiquen o amplíen la lista de mercancías y sus márgenes de preferencia arancelaria conforme se establece en el artículo 8, las Partes establecerán, de ser necesario, un mecanismo de salvaguardia especial para productos agrícolas.

Pl. 